

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente, proceso, informándole que, dentro del traslado a las excepciones, la parte demandante allegó escrito. Así mismo le informo que se encuentra pendiente de correr traslado a la Defensoría de Familia, de la demanda. Sírvasse proveer.

Así mismo, se deja constancia que no corrieron términos del 09 al 17 de abril, en virtud a la vacancia judicial.

Santa Rosa de Cabal, 18 de abril de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veinte de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 0601

Radicado N°666824003002-2021-00310-00

VERBAL SUMARIO -REVISIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ vs LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN

Trabada como se encuentra la litis y surtido el traslado de la contestación de la demanda, el trámite que continua es señalar fecha para audiencia, con el fin de evacuar las demás etapas procesales.

Así entonces, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem en lo pertinente.

Las pruebas de decretarán en la forma que quedará consignada en la parte resolutive de esta providencia, y se les advertirá a las partes y a sus apoderados que deberán tener en cuenta en la audiencia lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 del C. General del Proceso.

Así mismo y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, se dispondrá oficiar a la Defensoría de Familia, a efectos de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la fecha debe respetar un margen de tiempo adecuado para el recaudo de las pruebas que serán decretadas de oficio. En consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del C. General del Proceso, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del presente año, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 1º del artículo 392 del C. General del Proceso, se decretan las PRUEBAS así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la demanda.
- b) TESTIMONIOS: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: MARIA ALEJANDRA VALENCIA DIAZ, MARIA ADELAIDA DIAZ DE VALENCIA, DIDIER GARCES.

A la parte demandante se le advierte el deber que tiene de procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí señalada, toda vez que en ella se recepcionará la declaración de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (Art. 373-3, literal b).

- c) PERICIAL: Se rechaza la misma, toda vez que dicho dictamen pericial debe ser aportado por la parte conforme a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir, el dictamen debió presentarse en la oportunidad procesal pertinente.

DE LA PARTE DEMANDADA

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandante, señor JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ.
- b) DOCUMENTAL: Se apreciarán como tales por su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
- c) TESTIMONIOS: Se decretan las siguientes pruebas testimoniales por lo que se ordena citar a comparecer a: LUZ YANETH OSORIO MARIN, MARIA EUGENIA OSORIO MARIN, EDILIA MARIN DIÁZ, ROSALBA DEL SOCORRO ARANGO GUTIERREZ, ALBERTO VALENCIA LÓPEZ,

PRUEBAS DE OFICIO

- a) DOCUMENTAL: Aportará el demandante dentro del término prudencial de diez (10) días, los recibos o consignaciones que den cuenta del pago periódico de la cuota alimentaria que viene suministrando a la menor, a partir de la presentación de la demanda, 21 de julio de 2021 y hasta la fecha, y de manera sucesiva acreditará el pago de las que se vayan causando hasta que culmine el trámite procesal en este asunto.
- b) PERICIAL: Se ordena
 - Valoración por parte de especialista en psicología a la menor A.V.O., la cual será efectuada por parte de profesional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, a quien se solicitará el apoyo respectivo para tal fin, concediéndose al respectivo experto el término de cinco (05) días a partir de la valoración, para que conceptué desde su óptica profesional y enfocado en un asunto de custodia y cuidado personal, la conveniencia o no de permanecer el citada menor al lado de su madre; deberá revisar la madurez emocional del menor para cuyo efecto podrá apoyarse si lo estima pertinente en concepto de otro profesional en área de psiquiatría; examinará su relación afectiva con sus padres, determinará si es posible que éstos garanticen la formación integral y emocional de su hija, para cuyo efecto también deberán ser valorados los progenitores; deberá auscultar el deseo de permanecer la niña con su señora madre, a quien también deberá valorar, además de dictaminar sobre la afectación emocional que pueda estar

causando en la menor la disputa por su custodia, y las demás observaciones que considere pertinentes hacer alusión. Determinará sobre cómo se vienen dando las visitas del progenitor y su familia paterna y si son favorables o no para el desarrollo integral de la infanta, en cuyo caso posibilitará espacios y la forma en que se deben desarrollar las visitas, efectuando un seguimiento en este aspecto, todo en pro del interés superior de la niña dado que ninguno de los padres ha sido privado de la patria potestad; de no estimarse conveniente, especificará sus razones, las cuales se valorarán en la sentencia. Para la práctica de esta prueba, se solicita de la colaboración del ICBF Centro Zonal Santa Rosa de Cabal, con el fin de coordinar con el profesional o los profesionales respectivos, y se proporcione igualmente la documentación que los expertos requieran para tal fin. En todo caso, esta prueba tendrá que ser allegada al Despacho en el término prudencial de quince (15) días.

- Se decreta un dictamen pericial, para cuyo efecto se ordena que sea rendido por entidad oficial “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Santa Rosa de Cabal”, con el fin de que por parte del personal o profesionales que corresponda, se adelante una visita al medio familiar de cada uno de los progenitores y cuidadora de forma individual, señores JULIAN ALBERTO VALENCIA DIAZ y LEIDY VIVIANA OSORIO MARIN, con el fin de constatar las condiciones actuales de tipo social, familiar y afectivo que rodean cada uno de esos hogares y se establezca si reúnen o no las condiciones adecuadas para que la menor crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral, considerando que aquí la custodia la solicita el señor, pero en la actualidad quien tiene la custodia es la progenitora y quien se ocupa del cuidado personal del menor es la Madre LEIDY VIVIANA OSORIO MARIN. Dicho dictamen será aportado al juzgado en el término prudencial de quince (15) días. Para facilitar la práctica de esta prueba, la parte demandante y demandada tendrán que informar por escrito y de forma oportuna al ICBF, el lugar actual de su residencia con el fin de facilitar la práctica de la prueba, y de esta forma se les hace un requerimiento igualmente para que colaboren con la pericia encomendada a dicha Institución. Por el momento, se reportará al ICBF la dirección denunciada en el escrito de excepciones y en la demanda.

TERCERO: A las partes se les convoca para que se hagan presentes a la audiencia aquí señalada, con el fin de practicar sus interrogatorios, practicar las pruebas decretadas, intentar la conciliación y demás asuntos de la audiencia (Art. 372 inciso 1º e inciso 2º del numeral 1º ibídem), y se les previene en el sentido que, su inasistencia y la de sus apoderados injustificada les acarrearán las consecuencias establecidas en el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, el cual para el efecto señala:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO: A las partes se les anota lo establecido en el inciso 2º del art. 392 del C. General del Proceso, en el sentido que *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”*

Se le hace saber a las partes demandante y demandada que el día de la diligencia se practicarán las pruebas solicitadas al igual que las decretadas de oficio, por lo que deberán hacer presencia con sus testigos y los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 064
Del 21-04-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c244f2da51c7fd39ea98c2d7957f8c3b454710fe0c33a5fa375423d34ab503**

Documento generado en 20/04/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>